



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **150** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **29** MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1401827 de fecha 19 de febrero de 2019 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Desiderio Cesar MOROTE VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03148-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 062-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **don Desiderio Cesar MOROTE VENTURA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, artículo 213º numeral 213.1) del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, formula el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°. 03148-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DR, cuyo acto administrativo Declara Improcedente su solicitud de nulidad de Oficio, contra el Memorando N°. 00216-2018-DREA-IEST.Púb.“MAHP”/DG, que Encarga Funciones de la Unidad de Administración del IESTP “Manuel Antonio Hierro Pozo”, al **Prof. José Frenando Torres Zárate**, por lo que no estando de acuerdo con la decisión asumida y considerando que el acto administrativo impugnado es ilegal, perjudicando a los profesionales del mismo Instituto que cuentan con el perfil profesional requerido, solicita se declare fundada su petición.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos



administrativos que regula el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa, cuando a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 88° de la Ley N°. 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes: El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de éste. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y se realiza como máximo por el periodo del ejercicio fiscal, pudiendo ser renovado. Procede únicamente entre instituciones del mismo tipo;

Que, con respecto a la emisión del Memorando N°. 00216-2018-DREA-IEST.Púb. MAHP"/DG, el Director del Instituto Superior Tecnológico "Manuel A. Hierro Pozo", al haber encargado las funciones de administrador del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Manuel A. Hierro Pozo", a **don José Fernando Torres Zárate**, ha procedido conforme a lo estipulado por la Resolución Ministerial N° 02-2018-MINEDU-VIII Disposición Complementaria, en cuyo numeral 8.7) indica claramente que: *"Para las vacancias que se generen en el presente año fiscal en los puestos y funciones de responsables de unidades, áreas o coordinaciones en un IEST, el Director General de la IEST selecciona a uno de los postulantes aptos que se presentaron al proceso de encargatura, y de no haberlos, selecciona a la persona que cumpla, como mínimo con el requisito establecido en el literal b) del 6.3.5) y el literal b) del 6.3.7), según corresponda a cada puesto convocado. **En caso los puestos y funciones antes señalados sigan vacantes, el Director General del IEST elige de oficio a un docente del IEST, siempre que no incurra en alguno de los impedimentos señalados en el numeral 6.4), debiendo comunicar su elección a la DREA para la***



emisión de la resolución de encargatura respectiva. Esta encargatura surte sus efectos hasta que culmine el año fiscal correspondiente". Por tanto, al no haber sido cubierto el cargo de Jefe del Área de Administración del IESTP MAHP, por concurso público regular, el propio Ministerio de Educación mediante sus propias normas y/o Directivas, faculta a los Directores de las Instituciones Educativas Superiores a fin de encargar las funciones del área de administración al servidor que considere apto hasta cubrir dicha vacante mediante el concurso respectivo;

Que, asimismo, cabe resaltar que, mediante Oficio N°. 0234-2018-GR-AYAC-DRE- IEST.Pub."MAHP"/DG, el Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Manuel Hierro Pozo"- Ayacucho, remite propuesta de Contrato de Personal Docente para Encargar las funciones de Administrador a **don José Fernando Torres Zarate**, cuya propuesta fue plasmada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02785-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, en cuyos fundamentos se consideran las normas legales emanadas por el MINEDU y que avalan la decisión asumida por el Director del IESTP "Manuel A. Hierro Pozo" para encargar las funciones de Administrador al docente **José Fernando Torres Zarate**;

Que, por lo tanto, estando a lo expuesto, y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, concordante con el Decreto Supremo N°. 004-2019- JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Desiderio Cesar MOROTE VENTURA**, contra la Resolución Directoral Resolución Directoral Sectorial N° 03148-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutive al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL